



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rural. «Lote Rural Segregación de El Porvenir», Vereda Brisas del Manacacias del municipio de San Martín (Meta)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Corporación Jurídica Yira Castro, en representación de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, respecto del predio rural Lote Rural Segregación de El Porvenir ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del municipio de San Martín (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N°**236-54750** y cédula catastral N°**50689000300020256000**, con una extensión de trescientas noventa y un hectáreas (391 has) y cuatro mil doscientos noventa metros cuadrados (4290 m<sup>2</sup>).

**III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, proferió la **Resolución RT 2875 del 29 de diciembre de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirlo en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior el incluido solicitó a la Corporación Jurídica Yira Castro ejerciera su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual confirió poder a la abogada Blanca Irene López Garzón como apoderada principal y al abogado Francisco Javier Henao Bohórquez integrantes de la misma, procediendo la togada López Garzón en ejercicio de dicho mandato a radicar solicitud en la oficina judicial el 28 de Julio de 2017<sup>1</sup>.

**Hechos**

La abogada indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas adquirió el predio rural baldío «El Porvenir» con cabida superficial de 1.390 hectáreas + 7761 m<sup>2</sup>, mediante Resolución de Adjudicación N°242 de 8 de mayo de 1997, expedida por el Incora, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

<sup>1</sup> Folio 74 C1.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

El solicitante para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes dedicaba la explotación de su predio al levante de ganado vacuno, por lo que iba cada 8 o 15 días al predio, para permanecer allí más o menos 3 días seguidos. Hasta 1999, cuando el ganado en su mayoría fue hurtado por paramilitares, por lo que presentó denuncia ante el DAS de Puerto López (Meta), este hecho llevó al solicitante a desplazarse definitivamente del predio.

Meses antes de abandonar el predio, un grupo de paramilitares se instaló en inmediaciones del predio «El Porvenir» donde construyeron una fortaleza que se utilizó como base de operaciones, con hombres fuertemente armados, pistas de aterrizaje y desmantelamiento de carros, que inicialmente los paramilitares le manifestaron al señor Javier "que no se preocupara, que ellos no venían a tener ningún problema con los propietarios, que lo podía seguir visitando, pero que debía darles algunas cabezas de ganado". Que ante el hurto de ganado movilizó los semovientes restantes al predio "Yarumal" de propiedad de su padre, ubicado en una vereda cercana de donde igualmente fueron desplazados.

Para el año 2003 o 2004, vivía en Cumaral (Meta) y fue ubicado por una mujer que decía ser colaboradora de la AUC, que le advirtió que los paramilitares necesitaban hablarle, por lo que fue dirigido por una trocha (vía Matupa) hasta un sitio conocido como "Los Kioskos" en donde se encontraba Manuel de Jesús Piraban, alias "Pirata", junto al resto de su tropa. Sin embargo, alias "Pirata" no participó de la reunión, presidida por alias "Cuchillo", quien le advirtió que no podía cambiar de lugar de residencia, ni cambiar de número celular, toda vez que ellos se encontraban interesados en adquirir los predios "El Porvenir" y "Cachamas" que colindaba con el de éste. No obstante, ante la mención del predio "Cachamas", mencionó que no podía hacer nada ya que el predio era de propiedad de su padre, Joselín Rodríguez Gutiérrez (Q.E.P.D.), que se encontraba en el exterior y que el predio "El Porvenir" se encontraba hipotecado en el Banco Agrario de Cumaral a lo que alias "Cuchillo" le dijo que eso no era problema, que ellos se encargarían de pagar la deuda.

Que estando en Venezuela fue contactado por los paramilitares vía telefónica, exigiéndole presentarse con la documentación correspondiente a la cancelación de la hipoteca para poder hacer la transferencia de la propiedad del predio, lo que finalmente se realizó mediante la escritura pública N°.415 de 15 de mayo de 2007 en la Notaría Única de San Martín, quedando como propietario el mismo comandante Manuel Jesús Piraban alias "Pirata", pagando los paramilitares solo el valor del crédito hipotecario, aunque el predio para ese entonces estaba avaluado aproximadamente en \$250.000.000.00 y que la venta la tuvo que realizar por la fuerza que medió y por el temor de represalias en los años 2007.

Posteriormente el predio "El Porvenir" fue segregado abriendo folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750, que dio origen al predio "Lote Rural Segregación de El Porvenir", con un extensión superficial de 391 hectáreas y 4290 metros cuadrados, el cual fue transferido por parte de alias "Pirata", a modo de donación al resguardo Embera Chami.

El señor Javier Arnulfo, para el 2 de diciembre de 2008, suscribió promesa de compraventa con el Gobernador del Resguardo Embera Chami, respecto del predio "Lote Rural Segregación El Porvenir" por valor de \$75.000.000.00, lo cual realizó con el fin de recuperar parte de lo que le había sido arrebatado. Que desde el momento de la compra ha destinado el predio a la producción de ganado orgánico (carne y leche sin químicos), de razas criollas y comerciales, así como siembras de pastos mejorados, bancos mixtos de forraje, zonas de reserva ecológica y producción tipo silvo pastoril en general.

**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**Identificación del Predio:**

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°")	LONG (°")
1	855802,5416	1131686,622	3° 17' 29,321" N	72° 53' 33,683" O
2	855749,2192	1132446,315	3° 17' 27,556" N	72° 53' 9,082" O
3	855638,1725	1132714,68	3° 17' 23,931" N	72° 53' 0,395" O
4	855625,6865	1132744,889	3° 17' 23,524" N	72° 52' 59,417" O
5	853396,2351	1132848,971	3° 16' 10,953" N	72° 52' 56,133" O
6	852187,2964	1130920,702	3° 15' 31,677" N	72° 53' 58,625" O
7	853902,7688	1130331,642	3° 16' 27,537" N	72° 54' 17,637" O

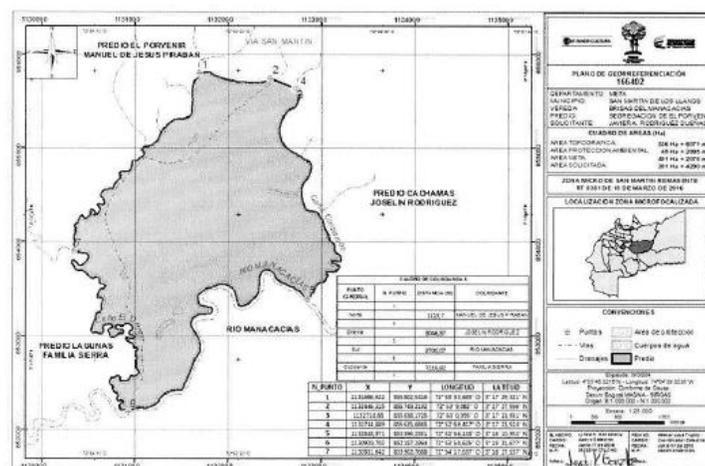
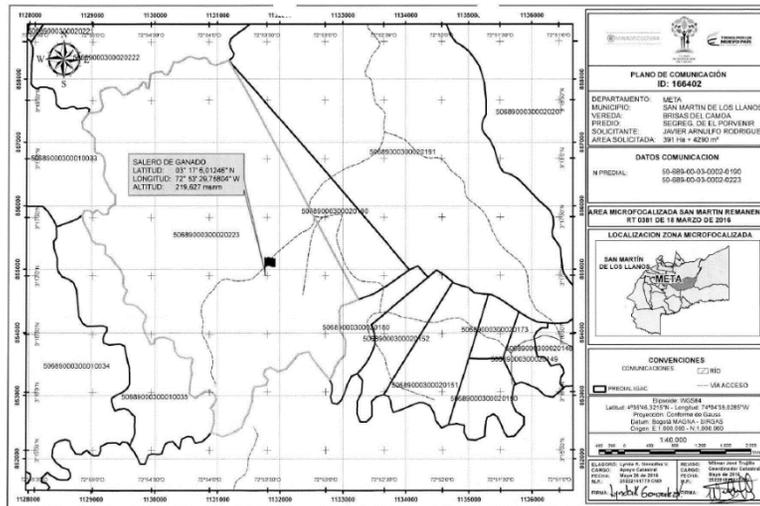
**Linderos**

**NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, con predio El Porvenir Identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0223-000, a nombre de Manuel de Jesús Piraban en una distancia de 1.114 metros.

**ORIENTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección sur, hasta llegar al punto 5, con predio Cachama identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0190-000, a nombre de Joselin Rodríguez Gutiérrez y caño Cachamas de por medio a una distancia de 3.047 metros.

**SUR:** Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección occidente, hasta llega al punto 6, con Río Manacacías en una distancia de 3.700 metros.

**OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 7, con predio Birmania identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0001-0035-000, a nombre de Delfina Sánchez y Plutarco Guevara en una distancia de 4.254 metros. Y desde el punto 7 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio El Porvenir identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0223-000, a nombre de Manuel de Jesús Piraban y caño El Congo de por medio en una distancia de 2.963 metros.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B  
Correo Electrónico: jctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Cuadro de Colindancias

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 4	1113,7	MANUEL DE JESUS PIRABAN	Si	No
Desde 4 hasta 5	3046,87	JOSELIN RODRIGUEZ	Si	No
Desde 5 hasta 6	3700,07	RIO MANACACIAS	Si	No
Desde 6 hasta 1	7216,82	FAMILIA SIERRA	Si	No

**Pretensiones**

La abogada de la Corporación Yira Castro pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

En cuanto a las pretensiones **principales** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se ordene y reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la situación de violencia que vivió en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía con el predio rural «El Porvenir» al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, sino que se inicie y ejecute por parte de la UAERIV y demás integrantes del SNARIV el proceso de inclusión en el PAARI y de estar registrados proceda a la reparación individual y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas. Igualmente se impartan las ordenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.
- Se articulen las decisiones adoptadas con otras políticas –infraestructura, seguridad social, asistencia para desarrollo rural, salud, retorno, seguridad, etc.-, que permitan superar el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continúa actualmente, asimismo se preste la debida seguridad para las víctimas.
- Se impartan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar y en los términos del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**Desarrollo Procesal.**

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida<sup>2</sup>, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Además de disponer la notificación al Resguardo Emberra Chami Comunidad Doquera propietarios de predio objeto de restitución.

Allegadas las publicaciones ordenadas respecto de las personas indeterminadas, las que fueron realizadas debidamente por lo que se incorporaron al expediente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que se dispuso abrir a pruebas<sup>3</sup> escuchando en interrogatorio al solicitante y en declaración a Albeiro Bedoya Gutiérrez<sup>4</sup>, para finalmente correr traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente<sup>5</sup>.

**Alegatos finales de los intervinientes**

La **Procuradora 36 Judicial II para la Restitución de Tierras**, manifestó que Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, quien se encuentra debidamente identificado en la demanda, presentó la solicitud de restitución del predio a través de la Corporación Jurídica Yira Castro, señalando que en la Resolución de Adjudicación No. 242 de 8 de mayo de 1997 expedida por el INCORA adquirió el predio rural baldío denominado "El Porvenir", con una cabida superficial de 1.390 hectáreas y 7761 metros cuadrados, debidamente registrada mediante folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, departamento del Meta, ejerciendo actos de señor y dueño, utilizando el predio para ganadería de aumento.

Paulatinamente grupos paramilitares incursionaron en la zona generando el hurto de ganadería que se fue incrementando poco a poco, con las subsecuente temor para su vida motivo por el cual solamente podía ir al predio cada 8 o 15 días hasta 1999, fecha en que decidió no regresar. Advierte que poco después de su desplazamiento los paramilitares se asentaron en parte de su predio y desde allí operaban

En un momento dado decidió ir a la finca a recuperar la maquinaria que allí habían dejado por lo que le pidió a un mecánico llamado William González para que le ayudara a habilitar los tractores para su desplazamiento. En tránsito a su destino fueron retenidos por el grupo armado, sin embargo, se le permitió salir del sitio.

En el año 2000 le fue aprobada una obligación hipotecaria y al ir a avaluar la finca se dieron cuenta que estaba instalada una base paramilitar, por lo que los retuvieron por dos o tres días, y luego los dejaron ir con la indicación de que no podían volver.

Durante el año 2003 a 2004, mientras residía en el municipio de Cumaral, fue retenido y llevado en presencia de Don Mario, quien le indicó que iba a comprar el predio de su propiedad, para lo cual le hizo llegar \$40.000.000 para deshipotecar el bien, luego fue llamado para firmar escrituras en la Notaría de San Martín, donde hizo presencia Piraban quien ya estaba detenido, pero fue llevado para firmar el traspaso.

<sup>2</sup> Fl. 75 a 76 C1.

<sup>3</sup> Fl. 235-236 C2.

<sup>4</sup> Fl. 401 a 403 C2.

<sup>5</sup> Fl. 525 C2.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Años más tarde, Manuel Piraban transfirió 391 hectáreas del predio al Resguardo Indígena Embera Chami, a título de donación, disponiendo la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N°236-54750, territorio que aunque figura como propiedad del resguardo, fue abandonado por estos desde 2008, debido a que se percataron que el donador no era el legítimo propietario del predio, ni el terreno había sido entregado por el gobierno por lo que no se constituía en resguardo, motivo por el cual se desplazaron al municipio de Granada y negociaron la readquisición del terreno con su legítimo propietario, quien hoy ostenta la calidad de poseedor o depositario en virtud al contrato suscrito con Acción Social. Enuncia el solicitante que se abstiene de reclamar las restantes 999 hectáreas, por el temor que le infunde las personas involucradas.

Conforme a todo lo anterior, y dado el contexto de violencia consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que este tuvo en el abandono del predio El Porvenir y los motivos coercitivos para transferir la propiedad a nombre del jefe paramilitar alias Pirata, se encuentran probados, colige que el actor puede concluir que acude a la jurisdicción de tierras en calidad de propietario del predio segregado El Porvenir.

Finalmente solicita que dada la manera como fue llevado Manuel Piraban «alias Pirata» a la Notaría Única de San Martín, con el fin de suscribir la escritura pública de transferencia del predio a su nombre en el mes de mayo de 2007, cuando al parecer el referido señor se encontraba privado de la libertad y según recaudo probatorio fue llevado por la Policía Nacional, Inpec, Fiscalía y al parecer con la aquiescencia del Notario Público del momento, solicita se compulse copias a las autoridades correspondientes por coadyuvar la diligencia.

La **apoderada del solicitante** indica:

*«Teniendo en cuenta lo relatado por el solicitante, el vinculado señor BEDOYA y el testigo OTERO, en audiencias celebradas por el despacho instructor es posible concluir que a pesar de no estar inscritos ante la Unidad de Víctimas, se configura la condición de personas desplazadas por la violencia, en tanto tuvo que enfrentar acciones de violencia como el hurto del ganado, retenciones, amenazas que generó sensación de temor y zozobra no solamente en el sino también en los otros habitantes de la municipalidad, situación que los llevó finalmente a abandonar el predio, así como las actividades económicas que en él realizaban. En este caso, existió además una intimidación directa en contra de Javier Arnulfo Rodríguez por parte de paramilitares de las AUC, dada la presión constante que ejercieron los paramilitares una vez se desplazó para poder comprar los predios, presión que lo llevó a firmar forzosamente una escritura pública por medio de la cual transfirió "El Porvenir" a alias "Don Jorge" o "Pirata", situaciones que se encuentra soportadas tanto en los documentos que se anexaron a la presente demanda, como en los testimonios y declaraciones rendidos por el solicitante y demás intervinientes. (...)*

*Resalta que los hechos reseñados no fueron controvertidos por ninguno de los sujetos vinculados al proceso, situación que reafirma lo expuesto. (...)*

**111.V.II. Sobre la posesión del solicitante sobre el predio solicitado en restitución**

*Tal como consta en la declaración presentada por el solicitante ante la URT y en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Villavicencio, este ostentó la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio. Asimismo, dicha posesión era de público conocimiento, y la misma fue y es reconocida por sus vecinos y colindantes. Lo anterior, además de encontrar sustento en el interrogatorio realizado al señor Javier, así como en la*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*declaración del señor de Albeiro Bedoya, gobernador para ese entonces de la comunidad Embera Chamí y de William González, guarda relación con lo manifestado por el señor Jairo Antonio Otero, en la que dio cuenta al juzgado de que el señor Javier Rodríguez y su padre ejercían la posesión pacífica, tanto del predio de mayor extensión "El Porvenir", como del predio "Cachamas", terrenos donde ejercían las labores de ganadería y que se vieron obligados a abandonar, llevándose consigo el ganado, tras la llegada de aproximadamente 400 hombres armados que manifestaron su intención de pernoctar en dichos predios.*

**111.V.III. Sobre el cumplimiento de los presupuestos para reconocer y proteger el derecho fundamental de restitución de tierras**

*Teniendo en cuenta que a partir del testimonio rendido por el señor Rodríguez ante la UAEGRTD y ante la Juez Segunda Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Villavicencio, así como de las declaraciones rendidas por los señores Bedoya, González y Otero en el presente proceso judicial, y de los demás documentos que obran en el expediente, se logró concluir que el señor Rodríguez y su familia cumplen con las condiciones para ser reconocidos como víctimas, debido a que se vieron obligados a abandonar el predio solicitado como consecuencia de la situación de violencia generalizada presente en la zona donde se ubica el mismo en el momento en que ocurrieron los hechos, y que dichos hechos produjeron una afectación a sus derechos que ocurrió dentro del término fijado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se debe concluir que se cumplen los presupuestos legales contenidos en la Ley 1448 para que esta instancia judicial reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, tanto del señor Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, como de su núcleo familiar.»*

**IV. CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de San Martín (Meta), es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

**Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 2875 de 29 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, en calidad de propietario del predio rural Lote Rural Segregación de El Porvenir ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del municipio de San Martín (Meta), con folio de matrícula inmobiliaria 236-57450, tal como fue inscrito en la anotación 3 del folio en cita.

<sup>6</sup> Fl. 54 a 70 C1.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**Problema jurídico por resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: *i)* si Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas y su núcleo familiar tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, *ii)* si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado “Lote Segregación de El Porvenir” ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del Municipio de San Martín (Meta); además, *iii)* si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i)* Fundamento del derecho a la restitución, y *ii)* El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

**Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>7</sup> que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>8</sup> y en los artículos 2<sup>9</sup>, 29<sup>10</sup> y 229<sup>11</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> - artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>14</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>15</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.<sup>16</sup>”

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

<sup>7</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>8</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>9</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>10</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>11</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>16</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>17</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

**De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>18</sup>, la Corte Constitucional señaló:

***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>19</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>20</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de

<sup>19</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

<sup>20</sup> Sentencia SU-235 de 2016.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

**5.2.2** En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*<sup>21</sup> (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>22</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

#### **Caso concreto**

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En cuanto al solicitante, se establece que mediante Resolución N°. 242 de 8 de mayo de 1997, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, Javier Arnulfo Rodríguez adquirió el predio El Porvenir predio de mayor extensión, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-41152.

Conforme consta en la anotación N°.6 del certificado de libertad y tradición del folio N°.236-41152, el solicitante transfirió a título de enajenación su derecho de dominio sobre el bien a Manuel de Jesús Piraban, reconocido líder paramilitar de la región, quien en trámite del proceso de Justicia y Paz puso el bien a disposición para la indemnización de las víctimas y transfirió mediante escritura pública 1115 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaria Única de San Martín, a título de donación 391 hectáreas del terreno total al Resguardo Embera Chami de la comunidad indígena Doquera al cual se le abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria, correspondiéndole el N°.236-54750.

<sup>21</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

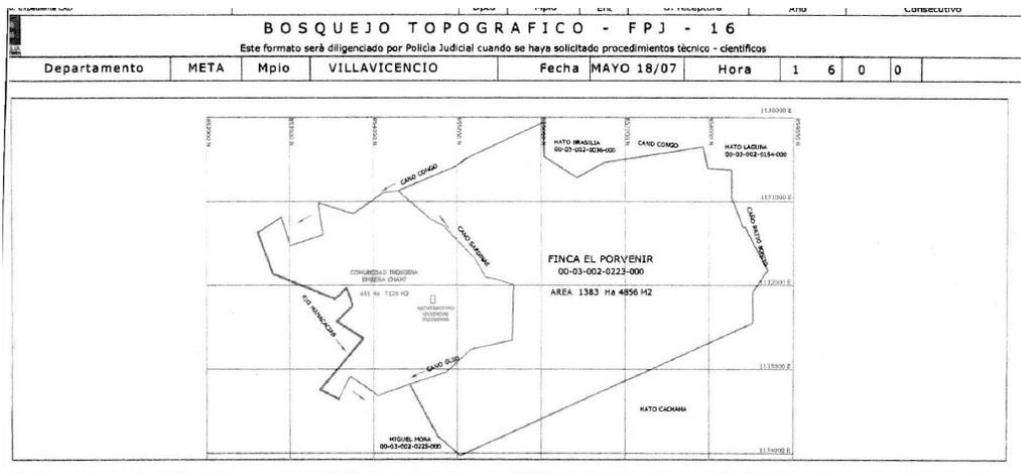
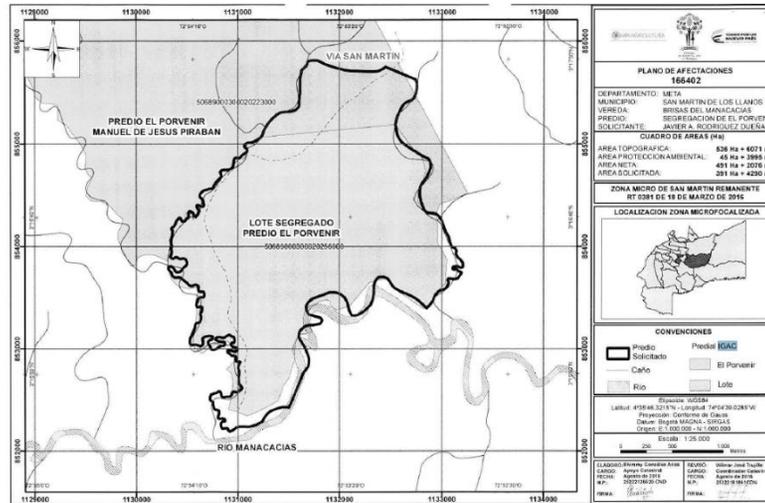
<sup>22</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

El solicitante requiere a través de este mecanismo, la restitución de la fracción del predio El Porvenir que fuera denominado Segregación del predio El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 236-54750, que en otra oportunidad fuera de su propiedad.



Aseveró el solicitante, que en virtud al temor que le tiene a Manuel de Jesús Piraban y a sus seguidores, tal circunstancia es la que lo detiene para requerir la restitución de la totalidad del predio que originalmente era de su propiedad.

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Lote Rural Segregación de El Porvenir, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como: la copia del folio de matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre el solicitante Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas y el predio en mención.

Se tiene que en efecto se encuentra acreditado que el solicitante ejerció junto con su familia actos de dominio, en el cual adelantaba labores de agricultura, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-41152 y subsecuentemente el bien identificado con matrícula inmobiliaria N°. 236-54750 que con antelación estuvo inmerso dentro del primero.

Continuando así, en cuanto a quiénes **se consideran víctimas**, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que «Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, se reitera, ostentó la calidad de propietario del predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-41152 que con antelación abarcó el bien que hoy se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 236-54750 denominado Lote Rural Segregación de El Porvenir ubicado en la vereda Brisas del Manacacias del Municipio de San Martín, cuya restitución jurídica y material pretende, quien fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de San Martín (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 1999, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes<sup>23</sup> para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

En disco compacto se encuentra aportado la totalidad del expediente administrativo entre ellos<sup>24</sup>:

1. Copia simple de la Resolución N°.242 de 8 de mayo de 1997 del INCODER
2. Copia simple de la promesa de compraventa entre Rafael Bedoya Cortez (Gobernador Embera Chami) y Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas sobre el predio "Lote Rural Segregación de El Porvenir" por valor de \$75.000.000.00.
3. Copia de la denuncia sobre el robo de ganado en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Seccional Meta, Grupo de Seguridad Rural con fecha 16 de marzo de 2000.
4. Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín sobre el predio "El Porvenir".
5. Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín sobre el predio "Lote Rural Segregación de El Porvenir"
6. Copia simple de la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, radicado 20169480020611 de 21 de octubre de 2016.
7. Copia simple de la escritura pública N°.415 de la Notaría de San Martín, de 15 de mayo de 2007.
8. Copia simple de la escritura pública N°.1115 Notaría de San Martín, de 19 de diciembre de 2007.
9. Copia simple del acta N°. 001 de 18 de mayo de 2007 donde se hace recepción de bienes del postulado Manuel Piraban alias "Pirata".
10. Copia de disco compacto con anexos de la Fiscalía General de la Nación
11. Resolución Número RT 02875 de 29 de diciembre de 2016<sup>25</sup>.
12. Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos

<sup>23</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 173.

<sup>24</sup> Fl. 73 Disco Compacto

<sup>25</sup> Fl. 54 a 70 C1



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

La apoderada del solicitante establece en los hechos narrados que el predio denominado El Porvenir fue abandonado por su propietario, Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas y su núcleo familiar en 1999 debido a la situación de violencia generalizada del municipio de San Martín (Meta), y establece que en su finca y algunas fincas colindantes el grupo paramilitar comandado por Manuel Piraban instaló su base y hurtó el ganado vacuno que tenía al levante lo que lo obligó a movilizar los semovientes restantes al predio "Yarumal" de propiedad de su padre, propiedad ubicado en una vereda cercana, sin embargo de esta fueron igualmente desplazados, esta situación generó temor en los propietarios de los predios y en general entre la ciudadanía de esa municipalidad por lo que se vieron obligados a abandonar definitivamente del predio.

Agrega que, el despojo de que fue víctima ocurrió entre los años 2003 o 2004, mientras el solicitante se encontraba domiciliado en el municipio de Cumaral (Meta), pues fue abordado por una mujer que decía ser colaboradora de las AUC, y quien le advirtió que los paramilitares necesitaban hablarle, haciéndolo subir en un vehículo que tránsito por la trocha de la vía Matupa hasta un sitio conocido como "Los Kioskos" en donde se encontraban Manuel de Jesús Piraban, alias "Pirata", y alias "Cuchillo", este último le advirtió que no podía cambiar de lugar de residencia, ni cambiar de número celular, toda vez que ellos se encontraban interesados en adquirir los predios "El Porvenir" de su propiedad y "Cachamas" que pertenece a su padre y que colindaba con el suyo, a lo cual Javier Arnulfo puso de presente la imposibilidad de surtir la venta del predio "Cachamas", dado que el señor Joselín Rodríguez Gutiérrez había fallecido encontrándose en el exterior y frente al predio "El Porvenir" manifestó que el mismo se encuentra hipotecado en el Banco Agrario de Cumaral, a lo cual Alias "Cuchillo" le dijo que ellos se encargarían de pagar la deuda.

El señor Javier Arnulfo menciona que tiempo más tarde, estando en Venezuela, los paramilitares lo contactaron vía telefónica exigiéndole presentarse con la documentación correspondiente a la cancelación de la hipoteca para poder hacer la transferencia de la propiedad del predio, lo que finalmente se realizó mediante la escritura pública N°.415 de 15 de mayo de 2007 en la Notaría Única de San Martín, quedando como propietario el mismo comandante Manuel Jesús Piraban alias "Pirata", lo que colige que la venta la tuvo que realizar debido al temor a las represalias que esto generaba en sí mismo y en su familia.

Así pues, de lo consignado en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152 denominado El Porvenir<sup>26</sup> se evidencia la transferencia de dominio realizada por Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas a Manuel de Jesús Pirabán alias 'Pirata', comandante del Bloque Héroes del Llano, quien con posterioridad realizó una donación parcial de 391 hectáreas 4290 m<sup>2</sup> con permiso del Incoder al Resguardo Embera Chami que hacen parte de la comunidad indígena Doquera, predio de menor extensión que hoy es objeto de solicitud de restitución.

<sup>26</sup> Fl. 348 -347 C2



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Del testimonio rendido por William González, se advierte que este expresó: "(...) en ese entonces la finca estaba... la habían invadido los paracos?? Preguntado: NO SE USTED ES EL QUE ME ESTA CONTANDO. Pues una gente de esas y entonces eso estaba abandonado, nosotros nos fuimos y recogimos los tractores, a uno le habían apuñalado una llanta, los habían desvalijado, los prendimos y los sacamos de allá de la finca y nos los trajimos para Cumaral. – Preguntado: Y QUE PERSONAS ESTABAN EN LA FINCA? En el momento no había nadie, estaba solo en ese momento. Preguntado: TUVIERON PROBLEMAS PARA SACAR ESA MAQUINARIA? Cuando veníamos saliendo venían unos camiones de esa gente y nos pararon un rato ahí. Preguntado: Y COMO ERA ESA GENTE? Hmmm. Preguntado: COMO ERA LA VESTIMENTA? – pues vestían como militares. Preguntado: ALGÚN DISTINTIVO QUE LES PERMITIERA A USTEDES DESCARTAR QUE NO FUERAN MILITARES? Pues si eso los conoce uno a leguas. SI? Botas de caucho. Preguntado: VENIAN EN CUANTOS CAMIONES? Yo no recuerdo si eran 2 o 3 carros que venían subiendo, Preguntado: CUANDO LOS PARARON QUE LES DIJERON? No, que de dónde veníamos? Para dónde íbamos? Nosotros les dijimos que alquilamos esos tractores para mandarlos arreglar. Preguntado: A QUE DISTANCIA DE EL PORVENIR FUE ESO? Eso fue saliendo prácticamente de la finca. (...))».

Por otra parte, el testigo Jairo Otero, expuso:

«(...) estuve en los momentos difíciles del paramilitarismo allí (...) fue por el año 1994 al 2001 fue cuando todo se complicó, tipo 2000 – 2001 que ya había mucho reten y amenazaban con que iban a contener guerrilla contra el rio entonces estando en una oportunidad en la finca (...) llegaron cerca de 400 hombre en tropa (...) porque era el agregado de Javier (...) me dijo que me necesitaban, me dijeron que iban a pernoctar allí. (...))»

Pese a lo ocurrido, la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, establece que consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP" de esa Dirección, así como las bases de datos internas de este Despacho, se encontró que el solicitante NO aparece registrado dentro del proceso de la Ley 975 de 2005 que se sigue en contra de Manuel de Jesús Piraban, no obstante lo anterior, de la audiencia pública realizada el 27 de mayo de 2010 por el Tribunal de Justicia y Paz el referido líder paramilitar se refirió el predio que hoy nos ocupa.

No está de más poner de presente la situación que enfrentó la Comunidad Indígena a manos de Manuel de Jesús Piraban cuando en 2006, les cede un predio de 391 Ha + 4.290 m<sup>2</sup> en la vereda Brisas de Manacacias, jurisdicción del municipio de San Martín, donándolo a título de indemnización de perjuicios eventuales por la muerte de 10 indígenas de esa comunidad; comprometiéndose a entregar alimentos durante dos (2) años, 150 vacas de cría, un carro y un motor para canoa. La comunidad afirma haber trabajado, sembrado y cultivado 3500 matas de cacao; 5500 matas de plátano, 2500 árboles de reforestación (cedro y flor morado). Según sus relatos, las personas asesinadas no fueron denunciadas debido a que se realizó un acuerdo informal con Manuel de Jesús Piraban, sin embargo, después de su entrega este territorio fue dominado por Pedro Oliveros Guerrero alias "cuchillo" quien les obligó a abandonar este terreno en 2009 bajo amenazas y señalamientos. Luego del abandono de ese territorio, su primer dueño Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas lo quiso comprar nuevamente, para lo cual suscribieron documento privado que nunca pudo ser protocolizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín al considerar que se trataba de un territorio comunitario indígena que no está sujeto de enajenación.

La transferencia del derecho real de dominio de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas a Manuel de Jesús Piraban conocido como con el alias de "Pirata", vislumbra la presión implícita a la que fue sometido



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

el solicitante, por la sola presencia y participación del líder desmovilizado de las autodefensas unidas de Colombia grupo héroes del llano, y postulado a la Ley de Justicia y Paz AUC.

En relación con el **despojo forzado**, la Ley 1448 de 2011 establece que es una conducta por la que una persona o su núcleo familiar se ven obligadas a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien quien está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado, o alguien que se aprovecha de la situación de conflicto armado existente en el contexto donde está ubicado el inmueble (artículo 74 ley 1448 de 2011).

Conforme con esta definición, el despojo forzado se presenta cuando se unen los siguientes factores: existencia de un contexto de conflicto armado; apoderamiento formal y/o material de los bienes inmuebles por un tercero quien usa o se aprovecha del contexto de conflicto existente; imposibilidad injustificada para la víctima de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble despojado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despojo forzado puede originarse en dos tipos de acciones, acción de hecho o acción jurídica. Por lo que el despojo puede clasificarse de dos maneras: material o jurídica, de acuerdo con la acción en la que se origina. El despojo material se presenta cuando en medio del conflicto armado, a través de la imposición de un tercero, se obliga a la víctima a abandonar el predio para ser ocupado y disfrutado por un tercero. El despojo derivado de acciones jurídicas, se presenta cuando en un contexto de conflicto armado de manera ilegal se traspasan los derechos sobre el inmueble por medio de la fuerza o el engaño.

En este punto necesario es resaltar que el solicitante nunca tuvo la intención de enajenar el predio conocido como El Porvenir, dado el arraigo familiar y emocional que lo ataban a este, pues colinda con el predio la Cachama de propiedad de su padre y la Fortuna de propiedad de su progenitora, situación que les permitía desarrollar ganadería de levante y un ejercicio de conservación del medio ambiente dada la reserva forestal con que cuenta la zona. Esta actividad económica era su fuente de ingresos, y continúa siendo pues con posterioridad adquirió de manos de la comunidad indígena el bien desagregado de El Porvenir y continuó el desarrollo de su vocación ganadera.

En el interrogatorio de parte el solicitante manifestó que dirigía su pretensión respecto del predio rural segregación El Porvenir, y no sobre la totalidad del terreno atendiendo el temor que le inspira los personajes involucrados y las repercusiones de este podría llegar a conllevar atendiendo que sus subalternos continúan en la zona.

El solicitante y su núcleo familiar se desplazaron hacia el municipio de Cumaral, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de San Martín, en donde residían en aquel momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente los grupos paramilitares.

En el mismo sentido indicó el solicitante Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas que su progenitor, quien era propietario del predio la Cachama colindante con El Porvenir, tenía ganado en la finca sin embargo al llegar los paramilitares le tocó salir, pues respecto de él se replicó el accionar sufrido.

Lo anterior deja ver un innegable acto de despojo, al generarse un vicio del consentimiento de un negocio.

Testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Del dicho del solicitante es posible afirmar con diáfana claridad que, el hecho que generó el abandono del predio de su propiedad fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de San Martín.

Además de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En cuanto al **abandono forzado del predio** denominado predio rural Segregación de El Porvenir ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del municipio de San Martín, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono forzado y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En la Resolución RT 02875 del 29 de diciembre de 2016 la UAEGRTD refiere:

*“(...) Desde 1982 hasta el año 2015 en el municipio de San Martín de los Llanos existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 8 grupos armados ilegales a saber:*

- 1 Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC que actuaron principalmente entre 1980 y 1989;*
- 2. El grupo paramilitar conocido como 'Masetos' o 'Gachas' coordinado por Gonzalo Rodríguez Gacha y las Autodefensas de Puerto Boyacá y que actuó entre 1982 y 1991;*
- 3 El grupo paramilitar conocido como los Autodefensas Campesinas del Casanare o "Buitragueños" entre 1986 y 2003;*
- 4. El grupo de autodefensa paramilitar conocido como las Autodefensas de San Martín liderado por Manuel de Jesús Piraban alias "Pirata" o 'Don Jorge' entre 1991 y 1997;*
- 5. El grupo paramilitar conocido como Bloque Centauros o Los "Urabeños" que operó desde 1998 y fue comandado por Vicente Castaño Gil a través de Jorge Humberto Victoria. Alias 'Don Raúl' quienes establecieron en el municipio de San Martín al Frente Meta liderado por alias "Pirata" estructura que permaneció desde 1998 hasta 2002 cuando alias 'Don Raúl' es reemplazado por José Miguel Arroyave Ruiz alias "Arcángel", quien nombra a alias "Pirata" como comandante militar y a Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario". Como comandante financiero. La operación del Bloque Centauros en el municipio de San Martín continuó hasta septiembre de 2004 (...)"*

*Refiere el apoderado judicial del solicitante que en este evento el Análisis de Contexto contemplado en la Resolución RT 02785 titulado "Documento de Análisis de Contexto Municipio de San Martín de los Llanos", respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución número RT 00381 del 18 de marzo del 2016, la cual comprende la zona enunciada como municipio de San Martín Remanente en el departamento del Meta, reseña:*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*(...) La Geografía regional de San Martín de los Llanos y su relación con el contexto de abandono y despojo de tierras.*

*El municipio de San Martín se encuentra localizado en el centro del Departamento del Meta. Limita por el Norte con los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa y Puerto López; por el oriente con Puerto Gaitán, por el Sur con Fuente de Oro, Puerto Lleras y Mapiripán y por el occidente con Granada. El Castillo. El Dorado y Cubarral Por su ubicación central. San Martín puede ser incluido en varias subregiones del Meta.~ Para efectos del contexto de abandono y despojo, se tendrá en cuenta la su regionalización propuesta por el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, según la cual San Martín hace parte de la subregión denominada "Eje Puerto Gaitán-San Martín- Villavicencio" que está constituida por:*

*Los municipios de Villavicencio. Puerto López. Puerto Gaitán. San Martín Castilla la Nueva y San Carlos de Guaroa en los que existen mayorías del partido liberal y se constituye en la región más importante del departamento en términos demográficos y económicos Casi todo su terreno es llanura, con grandes propiedades y alta concentración de la propiedad de la tierra dedicado a la ganadería extensiva y cultivos agroindustriales"*

*Ubicar a San Martín en esta subregión permite hacer evidentes algunos rasgos que hicieron de dicho municipio uno de los más propicios para el establecimiento exitoso de grupos armados paramilitares. Según diversas caracterizaciones esta clase de estructuras criminales seleccionan zonas de mayor consolidación demográfica y económica cercanas a centros administrativos civiles y militares y donde predominen las grandes propiedades. Este último rasgo fue particularmente importante en el proceso de implantación paramilitar en San Martín así como en las prácticas de despojo y abandono de tierras. Ello se explica en gran medida por las implicaciones militares de la gran propiedad tanto ofensivas como defensivas. (...)*

*Consolidación del control social del Paramilitarismo: Las Autodefensas de San Martín, las convivir, y el ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU.*

*Aunque a finales de los ochenta Rodríguez Gacha no hacía presencia regular en el Meta. En ningún momento dejó de financiar y orientar a los grupos paramilitares provenientes del Magdalena Medio que operaban en los Llanos.<sup>29</sup> Si bien con su muerte estos grupos permanecieron organizados. a la larga la pérdida de su principal financiador y un par de años más tarde, en julio de 1991, la de su comandante político y militar, Henry Pérez, desencadenó su definitiva desintegración De este modo a partir del segundo semestre de 1991 los grupos paramilitares de los Llanos Orientales empezaron una nueva etapa de su historia, la era de los grupos criollos o llaneros, en la cual lograron surgir cabecillas como Manuel de Jesús Piraban, Héctor Buitrago y José Baldomero Linares, quienes retomaron el control social y territorial construido por los 'Masetos' durante los años ochenta al reorganizar a decenas de paramilitares desempleados.*

*Manuel de Jesús Piraban alias "Pirata" organiza las autodefensas de San Martín en medio de la expansión militar de las FARC.*

*En el caso del municipio de San Martín, alias 'Aníbal' desistió del cargo de comandante luego de la muerte de su Jefe Henry Pérez y decidió dejar encargado de la zona a Manuel de Jesús Piraban, alias 'Pirata' que entonces se desempeñaba como 'patrullero' en Vista Hermosa<sup>20</sup>  
Según Versión de 'Pirata':*

*Yo dure dependiendo de la gente de Pacho hasta el año 1991, con la muerte de los Pérez vinieron divisiones, entonces la gente que estábamos en san Martín y Vista Hermosa quedamos totalmente a la deriva para ese entonces estaba Aníbal en san Martín. {También} lo habían mandado de Pacho lista san Martín él se retiró y a mí me mando a subir y yo recibí los fusiles que estaban en San Martín. ( . ) Yo arranco en la zona de San Martín financiándome con todo mundo ( . ) Pero ese entonces las autodefensas,*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*estaban las de Héctor Buitrago, éramos pequeños, ellos tenían parte de Casana1e y una parte de san Martín cierto San Martín comprendía una parte de San Carlos de Guaroa y sobre {la} zona de Mapiripán Entonces la parte que no tenían los Buitrago yo la cojo, o mejor yo la sigo porque allí [ya] estaba Aníbal"*

*Así las cosas luego de recibir la zona 'Pirata' organizó un precario grupo armado que se autodenomino "Autodefensas de San Martín" el cual debió financiar directamente con contribuciones de los arroceros, palmeros, ganaderos, narcos y terratenientes del municipio, quienes aún requerían protegerse de las extorsiones de la guerrilla. 3 Simultáneamente. Según información comunitaria, 'Pirata' se encargó de redistribuir parte de las tierras que Gacha dejó en San Martín:*

*Cuando matan a Gacha ya mucha gente se sintió tranquila do alguna manera en lo que entre comillas fue una paz falsa. [Luego] entra el mismo Pirata' liderando para que se llagan propietarios de todas las tierras de Gacha a que invadieran gente allá esas tierras y en ese entonces los Báez habían presentado con anterioridad a la Dirección Nacional de Estupefacientes solicitud pura ser quienes cuidaran y explotaran esas tierras acá en San Martín esas tierras quedan en el Merey en La Castellana alrededor del pueblo, en orillas por Camoa abajo estaba la finca Michoacan, Gualas en la costa del Merey, Guadualito, Buenos Aires, Chaparral, Santa Marta, La Argentina, Holanda. En esas tierras los narcotraficantes tenían principalmente ganadería y unas pocas matas de coca en ese tiempo habían muchos paraderos para ganado, luego de que quedaron esas fincas la gente se cogió hasta los postes ."*

*Instaladas las Autodefensas de San Martín, al mando de "Pirata" pronto fue reconocido por la población que en términos generales lo considero un comandante más afable y carismático que sus antecesores. Según fuente experta: El señor 'Pirata' fue una persona muy querida y respetada por los ganaderos de San Martín, lo reconocían como jefe. Según la gente este señor era un tipo justo. Pirata viene desde pacho Cundinamarca y llegó con esa causa ele autodefensas originada en el Magdalena Medio."*

*Sí bien el legado de control social de tipo paramilitar fue terreno abonado para la implantación o aceptación del grupo de 'Pirata', también es cierto que para ese momento las FARC continuaron afectando a la población civil de San Martín en especial a quienes salían del municipio o aquellos que habitaban cerca al margen del río Ariari, "Esa zona que daba contra el río Ariari era un sector de permanente cruzar de la guerrilla hacía la Macarena, esa zona la controlaban las FARC y se estaban a/Ji por el poder por definir quien controlaba eso. La Reforma, Camac/Jera, etc. ""6*

*Véase por ejemplo el secuestro en 1992 de un anciano ganadero por parte de guerrilleros de las FARC: "Se trata de Manuel Ignacio Cruz Morales. De 80 arios (quien} fue sacado de la finca Suapal de la vereda Iracá, por 4 hombres armados con subametralladoras, los cuales se lo llevaron en una camioneta de su propiedad "37 Este tipo de hechos conlleva a su vez que los finqueros ubicados en este sector se vieran obligados a permitir el uso de sus terrenos por parte de las Autodefensas': Ellos {las autodefensas} podían usar la finca para guardar sus carros y sus cosas la usaban porque ahí al lado de la finca era el corredor de la guerrilla, así que debían mantener controlado el sector. 38 Ciertamente durante la primera mitad de la década de 1990, sobrevino en Colombia un importante crecimiento social, económico y militar de las FARC, proyectado desde 1989 en el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC, y sustentado en gran medida en el control del negocio del narcotráfico40 (...)*

*La expansión económica, militar y política del Bloque centauros: incremento de despojo y abandono en San Martín.*

*Similar al periodo anterior (1998-2001) la expansión del Centauros trajo consigo graves consecuencias para la población civil, así como para la economía, la política y el territorio. Sin embargo esta segunda expansión fue mucho más amplia e intensa, lo cual a la postre agrietó la estructura interna del propio Bloque Centauros. En primer lugar lo más evidente de esta expansión fue el incremento del pie de fuerza, que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres que se distribuyeron en un mayor número de Frentes. 47*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*El testimonio de alias Chatarro ejemplifica esta coyuntura:*

*Cuando llegaron en el 98 las [autodefensas] de Urabá, [los paramilitares del Llano] crecieron digamos un 30%, cuando llegaron las autodefensas del Bloque Centauros, que lo cogió en sus manos Miguel Arroyave. Crecieron un 200 o 300% como una chispa porque comenzó a inyectarse dineros de otra manera producto del narcotráfico o de las vacunas. Se intensificaron la cuestión de las vacunas.*

*Este crecimiento en el número de combatientes implicó el aumento del reclutamiento forzado sobre todo mediante el secuestro, el engaño y/o mayores ofrecimientos económicos. Algunos de los reclutados enviados a las escuelas de entrenamiento ubicadas en San Martín contaron lo siguiente: (...)*

*La presión del Bloque Centauro por "adquirir" tierras en San Martín.*

*En la campaña de sometimiento que el Bloque Centauros desplegó contra las ACC (al tiempo que se enfrentaba a las FARC y al Estado) la necesidad de dominio territorial se materializó en el establecimiento de campamentos, escuelas de entrenamiento. Fosas, clínicas, centinelas, caletas, corredores de movilidad, residencias para los cabecillas de incluso lugares de reposo para combatientes incapacitados. Esta necesidad de tipo 'estratégico' se significó con frecuencia el despojo y/o abandono de los predios implicados; los numerosos ejemplos de ello en San Martín demuestran esta circunstancia. De esta suerte, terrenos de varias veredas de San Martín, como Matupa y la Castañeda fueron utilizados por el Bloque Centauros para enterrar los restos de sus víctimas por ejemplo en Matupa se hallaron los restos óseos de seis personas, cuya ubicación fue posible por las confesiones del desmovilizado exparamilitar alias 'Chatarra':*

*Según precisó la Fiscalía los cuerpos estaban sepultados en ese sector desde los años 2002 a 2003 luego de haber sido asesinados por el bloque Centauros de las autodefensas por posibles vínculos con la guerrilla. De acuerdo a las versiones rendidas por 'Chatarro: entre las víctimas estaría un supuesto reclutador para las Farc, y dos jóvenes, el conductor de un camión NN y una persona identificada como Nelson Daveiro Castillo "*

*En otra fosa común en San Martín, exhumada en julio del 2004 fueron hallados 40 cadáveres.*

*(...)*

*Asimismo, en predios rurales de San Martín se instalaron clínicas clandestinas para la atención de personas heridas en combate, actividad en la cual se destacó William Álvarez Cepeda alias "conde o anestesia" quien se dio a conocer en 2003 entre los cabecillas del Centauros por su experiencia y capacidades en el manejo y atención de heridos.4" En tal sentido. Don Mario' contó en versión libre que "compró" predios para usarlos como campamentos uno de ellos sirvió de enfermería donde llevaban los heridos de los combates en otro también ubicado en San Martín, el Centauros construyó 30 casas según Don Mario, para los 'paras' mutilados o inválidos por la guerra. De igual forma también se "adquirió" tierra para hacer inversiones agroindustriales. 1 o para apoderarse de las existentes. Por lo demás, se infiere que el Bloque debió 'adquirir' predios para el montaje de la economía del narcotráfico: principalmente tierras para laboratorios y para asegurar los corredores o rutas De igual forma los sicarios del grupo conocido como 'Las Urbanas' o 'Especiales' del bloque Centauros, integrado por entre 20 a 35 hombres se entrenaron una escuela ubicada en la hacienda Los Mandarinos ubicada en la serranía de San Martín. Esta fue solo una de varias de su tipo instaladas en jurisdicción de San Martín.*

*Respecto a la forma de 'adquisición' de estos terrenos el modus operandi varió según el tipo de bien si era baldío, con o sin habitantes, el Bloque Centauros simplemente lo ocupaba y en algunos casos lo formalizaba a favor de testaferros en complicidad con funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. INCODER Según lo documentó la Fiscalía:*

*El Centauros tenía una persona clave que lograba que el Instituto de tierras les titulara predios a nombre de terceros o empresas que eran sus amigos o aliados en otros casos la Fiscalía encontró que el BC*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*Centauros ocupó baldíos, los explotaron y sobre ellos construyeron o cultivaron en dos predios, ubicados en el municipio de San Martín y que suman 22 mil hectáreas el grupo paramilitar construyó casas y en otro, en especial, a partir del año 2000 sembró palma aceitera. 02*

*Tratándose de predios con títulos privados, el grupo paramilitar acudió a diversas estrategias entre ellas ventas forzadas, unas veces por el precio comercial, otras por valores irrisorios: por expulsión o eliminación directa: como 'castigo' por no colaborar o hacerlo con el bando contrario: y por 'mal comportamiento' con frecuencia efecto del señalamiento infundado de vecinos oportunistas. Al respecto 'Don Mario' precisó lo siguiente: "[Yo] siempre adquiriría los predios de manera pacífica y les pagaba a los dueños un precio justo. Después de la compra los 'paras' buscaban civiles que firmaran las escrituras y todos lo hacían pues nosotros éramos la autoridad, y nadie se negaba a hacernos favores". En otras ocasiones los bienes 'adquiridos' por el Centauros eran transferidos directamente a miembros del grupo armado o a sus familiares. (...)"*

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, que fueron puestos de presente por el afectado en su declaración ante la UAEGRTD rendida los días 15, 16 y 19 de noviembre de 2015, a los que se hizo alusión en precedencia.

La anterior situación fue reiterada por Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas al narrar:

*( ) y la última vez que los predios quedaron solos Danubio y Cachamas en una visita de rutina ele revisión de predios encontramos en el predio de cachamas un montaje de base millar con antena y demás elementos con personas armadas que impidieron el acceso a la casa y se nos retuvo por tres días con el argumento que la orden de ellos era de retener a los dueños mencionados hasta que habláramos con su comandante de san Martín lo cual nos nombraron a alias cuchillo o de nombre Didier nos tuvieron en traslado en eso tres días en diferentes predios que ellos se habían apoderado con el argumento de movemos a donde estaba su comandante cuchillo para que nos definiera nuestra situación. (...)"*

*"(...) Preguntado: Manifieste al despacho las razones por la cual usted abandona de manera forzada el municipio de san Martín. contestó: fueron diferentes presiones, la primera la entrega obligada de ganado a los grupos paramilitares de la zona, llegaron en el año 1996, lo segundo, subieron las vacunas o las extorsiones por res y por hectáreas de las finca, lo cual eran impagables, la presión que se realizaba sobre los vaqueros o encargados de los ganados, la presión que era que debía darle alimentación sin que ellos le pagaran por ellos, lo cual era difícil para mantenerse ellos allá; la presión por el uso que le dieron los paramilitares sin mi autorización, donde construyeron una pista de aterrizaje, pista que utilizaron para mover cosas ilícitas y el uso de las instalaciones sin mi autorización para dejar a sus combatientes, y otra era que las maquinarias agrícolas que tenía para mi uso, los tomaron por cuenta propia, para mover sus carro, es decir, las condiciones de las vías , se enterraban los carros, y con los tractores los sacaban , en una de esas situaciones que una vez un tractor se varó, ellos puñalearon una llanta e intentaron quemarlo pero porque llovió no lograron quemarlos, fueron muchas situaciones y agresiones que debimos padecer, ya la ultima la decisión del abandono de las tierras , fue cuando yo solicite un crédito por la caja agrario, crédito finagro, para fomento agropecuario, donde daba en garantía el predio el provenir , bajamos al predio con el evaluador del banco Hugo Corrales, cuando llegamos al predio en compañía de mi señor padre, y un muchacho de nombre fabio bautista, persona que llevaba para ser encargado, encontramos*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*tanto en la casa de finca cachamas como en el depósito del predio porvenir, se encontraba los paramilitares, había colocado antenas de comunicación y se nos había dado la orden de desocupar la finca, y debíamos presentarnos ante el jefe de ellos, para lo cual asignaron algunos de sus hombres, nos llevamos a un puente llamado el calandria, donde supuestamente el comandante nos iba informar la situación de nuestra propiedad, allá nos tuvieron encerrados por 3 días, sin definirnos nada, el último día a la media noche, nos diera la orden que nos fuéramos, pero que al otro día nos presentáramos hablar con didier o cuchillo, persona que iba a definir la situación porque el tenía ocupando esos predios, anotaron nuestros números telefónicos, y nos citaron varias veces a lo cual no acudían a las citas que ellos mismo fijaban, ya hacia la 5 o 6 cita acudió un muchacho joven, aduciendo ser el hermano del comandante y sin bajarse de la moto que se transportaba, nos dijo que no podíamos volver al predio hasta que nos dijeran, porque era un lugar estratégico para su organización, y que después llamaba para hacer una oferta económica por el predio, eso fue a finales del 2000 iniciado 2001, estos últimos acontecimiento, por eso ni mi padre ni el suscrito volvimos al predio para el año 2004, una gente de esa organización me localiza donde yo siempre he ejercido mi profesión, y me dice que quiere definir la situación del predio, me citan en Villavicencio, y me recoge una camioneta hay lux blanca, y primero me lleva al municipio de cubarral, y luego a san Martin por la vía matupa, donde me llevan a una finca donde me encuentro con el comandante general un alias don mario, quien en resumen necesita o está interesado en los dos predios cachamas y el porvenir, pero ofrece pagar en ese momento, la suma de 20 mil pesos la hectárea, y fuera de eso no pagaría en dinero si no que daría otra propiedad, en ese momento mi padre estaba con vida (fallece en el año 2005), vimos que no era viable la venta por el valor que ofrecía, era muy baja y recibir un predio estaríamos cogiendo un problemas, y optamos por no aceptar la oferta en finales del 2006 iniciado 2007, me volvieron a localizar en Villavicencio, una gente de alias cuchillo, el mismo que nos sacó, y me manifestaron que nos iba a entregar los predios, nos citaron en unos puntos como unas 3 horas de san Martin, llegue en mi carro, y en ese punto están reunidos Jorge pirata, cuchillo y carecuchillo y otras personas de esa organización, y el señor cuchillo me dice que tengo que venderle, y también hace una oferta muy baja al valor comercial, y yo le comente que el predio de mi padre no se podía vender porque él había fallecido y estaba en sucesión y mi predio estaba hipotecado, y después a los 6 meses, me vuelve a citar una cita de carácter obligatorio, que si yo había avanzado con los papeles del predio, yo le respondí que no, entonces me ofrecen que me devuelven el predio de mi padre porque no se puede hacer papeles por lo de la sucesión pero que debo entregar mi predio el porvenir, a lo cual en primer momento me negué, después me colocaron dos citas obligatorias, donde ellos me ordenan que pague la hipoteca que tenía con un dinero que él los iba a proporcionar, porque yo aducía que no tenía para pagar la hipoteca, y que yo le haga los papeles del predio el porvenir, ya tenía miedo, porque las últimas reuniones estaba un peligrosa y de obligatorio cumplimiento, donde yo ni me negué como tampoco dije que si a la propuesta, en una última reunión en el municipio de san Martin me entregan una plata y me ordena deshipotecar la finca y realizar las escrituras, y ese miedo porque me encontraba con facilidad a mi vivienda y decidí pagar la hipoteca, y a los seis meses o ocho meses después, me encontraba en Venezuela estado de valencia trabajando, me llega una orden en mensaje en el celular, que me debía presentarme si o si, o que me tuviera a las consecuencias, no tenía conocimiento que pirata se había entregado, y cuando llegue a san Martin tuve que firmarles las escrituras, el señor pirata estaba con policía y ejército por que se había entregado, yo firme las escrituras y creo que de una pirata coloco la finca en reparación, es decir la finca salió por el precio de la hipoteca, que fue alrededor de los 40 millones de pesos, no estoy seguro, pero eso lo puedo preguntar en el banco después de eso recibí llamado en el año 2008, donde me decía que me iba a entregar la finca de mi*



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*padre, y efectivamente me lo entregaron con colonos cultivando coca , pero a mí me toco solucionar la salida de algunos colonos y cultivadores de coco, es decir que pagarle para que se fueran , después de eso yo conseguí una persona que se cuidara la finca de mi padre porque no tenía los recursos para ello, el señor Fernando Augusto Mendoza, después me entere que le había entregado una porción de tierra equivalente a 400 hectáreas de la finca el porvenir a los indígenas, los cuales los sostenían las autodefensas con ayuda de mercados, eso fue temporal, después de unos meses , no le volvieron a dar mercados y me empezaron a buscar los indígenas a través de su gobernador Rafael Bedoya, para que los ayudara en su mala situación, para que yo le comprara el predio porque ellos sabían que el predio originalmente era mi o , para dicha compra, por medio de mi abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque , reviso el estudio de títulos, se realizó una consulta con el notario tercero el doctor Humberto Salcedo y una consulta verbal con la oficina de catastro de San Martín , donde se nos respondió y que el predio podía ser objeto de venta y no había problema para realizar trámite de compraventa, se realizó un acuerdo económico con el gobernador indígena, el cual figura en el documento de compraventa, que se aportó a esta solicitud, ellos me entregaron el dominio sobre el terreno , pero la parte de documento ha sido imposible hacerla , y el señor Bedoya falleció hace dos años y no se ha logrado realizar la escritura de compraventa decidí comprar la propiedad para poder ir saneado lo perdido, pero sobre todo no tener inconvenientes con los ocupantes ni con las autodefensas , a quienes los indígenas solicitaron el visto bueno para esa venta. (...)"*

Actuaciones que se encuentran debidamente soportadas dentro del proceso, en tanto fueron aportados los siguientes documentos:

- Resolución 242 de 1997<sup>27</sup> de Incoder en el cual se le adjudican al solicitante 1390 hectáreas + 7761 m<sup>2</sup>.
- Denuncia incoada por el solicitante ante el DAS de Puerto López el 16 de marzo de 2000 en el cual señala el hurto de semovientes del predio Yarumal, propiedad de su padre, donde había debido trasladarlos desde el predio El Porvenir <sup>28</sup>.
- Memorial adiado 23 de marzo de 2007, suscrito por Ferley Carvajal Rey apoderado judicial de Manuel Piraban a la abogada Elba Beatriz Silva, en su calidad de Fiscal 5 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, a fin de hacer llegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-41152, señalando:

(...)Finca "El Porvenir", la cual mediante Diligencia Preliminar de entrega de bienes para Reparación de las Víctimas del conflicto armado, celebrada el pasado 15 de marzo del corriente año, se indicó por parte de mi representado como uno de los bienes para tal fin; la cual aparece a nombre del señor RODRÍGUEZ DUEÑAS JAVIER ARNULFO, persona que está en disposición de realizar la tradición del citado inmueble, en el momento que su despacho lo considere pertinente. (...)” resaltado fuera del texto.

- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 236-41152 del cual se advierte en la anotación N°.6 la transferencia de la propiedad del predio de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas a Manuel de Jesús Piraban identificado con cédula de ciudadanía N°.11518626. De la misma manera, se encuentra registrado en la anotación N°.7 la donación

<sup>27</sup> Fl. 73 C.1 - Disco compacto Documento anexos de la solicitud fl. 322 - 323

<sup>28</sup> Fl. 73 C.1 - Disco compacto, Documento anexos de la demanda fl. 27-28

**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

parcial de 391 hectáreas + 4290 mts realizada por Manuel de Jesús Piraban 11518626 al resguardo Embera Chami que hace parte de la comunidad Indígena Doquera.

- Escritura pública N°.1115 de 19 de diciembre de 2007, suscrita entre Manuel Piraban y el Resguardo Embera Chami que hace parte de la Comunidad Indígena Doquera, respecto a la dación en pago del predio, ubicado en San Martín, en el cual se consignó:

«(...) 1. Que actúa en nombre del señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN ciudadano identificado con (...) Desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia Grupo Héroes del Llano, y postulado a la Ley de Justicia y Paz recluido en la Cárcel Nacional Picota por la entidad de la Fiscalía Quinta delegada ante el Tribunal del Distrito Unidad Nacional de Justicia y Paz, todo de conformidad con el poder otorgado y aceptado el cual protocoliza con éste público instrumento

2. Que su representado el señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN, pretende de manera libre y espontánea una reparación colectiva de carácter económico por los eventuales perjuicios económicos ocasionados en su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Grupo Héroes del Llano reparación que se efectúa con dación en pago a título de indemnización de perjuicios los cuales se avaluaran y tasarán posteriormente por Acción Social – Fondo para la Reparación de las Víctimas (...)

Se ACLARA, por medio de éste instrumento la: escritura No 415 de mayo 15 de 2007 de esta notaria, en el sentido que el remanente del bien de esta transacción su destinatario será Acción Social – Fondo de Reparación a las Víctimas y no a la Comisión de reparación como quedó allí consignado. (...)"

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-54750 del inmueble "Lote Rural Segregación de El Porvenir", el cual tiene una extensión superficial de trecientas noventa y una hectáreas (391 has) y cuatro mil doscientas noventa metros cuadrados (4.290 m<sup>2</sup>) aproximadamente, con cédula catastral 00-03-0002-0256-000.
- Acta 001 de 18 de mayo de 2007 para la recepción de bienes por parte de la Fiscalía suscrito por la Agencia Presidencial para la Acción Social y lo Cooperación Internacional - Acción Social - Fondo para la Reparación de las Víctimas, Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional para la Justicia y la paz del desmovilizado: Manuel de Jesús Pirabán alias: "Don Jorge" o "Pirata", bloque: Héroes del Llano y Guaviare, en el cual se recepciona materialmente los bienes para la reparación de las víctimas, en el cual se relacionó el bien inmueble rural denominado Finca El Porvenir - Municipio de San Martín.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de San Martín (Meta), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las autodefensas e incluso las FARC.

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de San Martín, junto con su núcleo familiar, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, y al temor que le provocaba el accionar violento de los militantes de estos grupos.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de San Martín, lo que conllevó a que Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, junto con núcleo familiar, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar la tierra de su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello, optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado El Porvenir predio de mayor extensión que contenía el predio rural Segregación El Porvenir ubicado en la vereda Brisas del Manacacias, jurisdicción del municipio de San Martín - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-54750.

**2. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

Ya se indicó que el predio solicitado<sup>29</sup>, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, el cual comprende un área de 391 hectáreas 4290 metros<sup>2</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de micro focalización reflejados en la Resolución RT 381 de 18 de marzo de 2016, así como el trabajo de campo e informe técnico de georreferenciación visible en la página 110 a 120 disco compacto archivo 2. Anexos de la Demanda.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el folio de matrícula, el derecho de dominio fue adquirido por Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas en virtud de adjudicación que realizara el Incora mediante la Resolución N°. 242 de 8 de mayo de 1997.

**Presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En relación con la fuerza como vicio del consentimiento, en la sentencia C-345/17<sup>30</sup> la Corte Constitucional estableció:

*De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la*

<sup>29</sup> Página 410 disco compacto trámite administrativo.

<sup>30</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

*actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino una intimidación.*

**FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Exclusión de violencia física**

*Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. Debido a tal circunstancia, la doctrina ha advertido que “la declaración emitida por efecto de violencia física no es jurídicamente una declaración y, por consiguiente, el consentimiento, que es el resultante de las declaraciones de voluntad, no puede considerarse jurídicamente formado”. Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello la doctrina ha destacado que “la fuerza física, por implicar ausencia de consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio”. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.*

Dadas las condiciones previamente descritas y los parámetros normativos y jurisprudenciales antes señalados, se podría pensar que se genera una disyuntiva al decidir sobre lo pretendido pues el actor requiere la restitución de una franja del predio El Porvenir que fuera denominado "Segregación de El Porvenir", dado en donación al Resguardo Emberra Chami de la comunidad Doquera por parte de Manuel de Jesús Piraban, a través de la Escritura Pública N°.1115 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín identificado con matrícula inmobiliaria N°.236-54750, aunque este contrato está íntimamente ligado al contrato de compraventa suscrito por el actor con Manuel de Jesús Piraban, protocolizado en la Escritura Pública N°.415 de 15 de abril de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152, al haberse pronunciado la UAEGRTD sobre la no inscripción de este predio en el registro único de predios abandonados forzosamente, según se observa en el numeral cuarto de la Resolución RT 02875 de 29 de diciembre de 2016 que ordenó la cancelación de la medida de protección dispuesta tanto para este predio como para el que finalmente resultó inscrito, sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo haya hecho respecto al 236-41152, no habría disyuntiva pues correspondería revisar a dicha Unidad si ya fue o no cancelada dicha medida, por lo que este despacho no se pronunciará en lo que respecta a este folio de matrícula pues el mismo no fue cobijado por la inscripción en el correspondiente registro y por ende no fue agotado el requisito de procedibilidad, ni es objeto de las pretensiones enarboladas en nombre del solicitante.

En este punto es necesario señalar que el interés del reconocido líder paramilitar y sus subalternos sobre este predio, la posterior toma de posesión respecto de estos, las condiciones de orden público generalizado y las amenazas sufridas, generaron tal grado de zozobra en el solicitante que lo obligó a abandonar la región. Situación que se exagera cuando años después estos mismos personajes lo conducen a una finca y le indican que debe enajenarles su finca. Concluye entonces que desde su inicio la enajenación realizada al líder paramilitar adolecía de consentimiento y causa lícita, lo que inevitablemente afecta el contrato suscrito con posterioridad, lo que subsecuentemente permite que



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

se declaren probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Se agrega que si bien en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-41152 expedido el 14 de julio de 2016, se encuentran los siguientes registros:

<b>ANOTACION: Nro 9</b> Fecha: 17-02-2012 Radicación: 2012-966		
Doc: OFICIO 1277-1285- del: 06-02-2012 TRIBUNAL SUPERIOR de BOGOTA	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL NO PUEDEN ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES (MEDIDA CAUTELAR)		
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>		
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA		
<b>A: PIRABAN MANUEL DE JESUS</b>	<b>11518626</b>	
<b>ANOTACION: Nro 10</b> Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-2780		
Doc: RESOLUCION 539 del: 20-04-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTI de VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART.13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR)		
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>		
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS 9004988799		

es del resorte de la UAEGRTD verificar si se cumplió o no la orden impartida en la Resolución RT 02875 de 29 de diciembre de 2016 dentro del trámite administrativo que finalmente concluyó con la inscripción del predio denominado Segregación de El Porvenir.

Hecha la anterior salvedad, se declararán probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por existir ausencia de consentimiento y causa lícita en la suscripción del negocio jurídico de compraventa protocolizado en la Escritura Pública N°.415 de 15 de abril de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín y la nulidad absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública N°.1115 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín que se celebrara con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y se restituirá la relación jurídica y material de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, únicamente en lo que respecta con el predio rural denominado "Segregación de El Porvenir", según lo ya expuesto.

### 3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el solicitante es una persona de 45 años de edad, soltero, sin que presente ninguna discapacidad ni enfermedad que haga viable aplicar la figura de enfoque diferencial, no se aplicará el enfoque diferencial en esta oportunidad y no obstante estar su núcleo familiar integrado por tres



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

(3) mujeres, no se observó en el trámite que las mismas en efecto fueran mujeres que ejercieran actividad rural, por lo que en este caso no se aplicará la perspectiva de género tampoco.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.717.842, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1999<sup>31</sup> y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842, al predio rural Lote Rural Segregación de El Porvenir ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del municipio de San Martín (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N°**236-54750** y cédula catastral N°.**50689000300020256000**, con una extensión de trescientas noventa y un hectáreas (391 has) y cuatro mil doscientos noventa metros cuadrados (4290 m<sup>2</sup>). Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	855802,5416	1131686,622	3° 17' 29,321" N	72° 53' 33,683" O
2	855749,2392	1132446,315	3° 17' 27,556" N	72° 53' 9,082" O
3	855638,1725	1132714,68	3° 17' 23,931" N	72° 53' 0,395" O
4	855625,6865	1132744,889	3° 17' 23,524" N	72° 52' 59,417" O
5	853396,2351	1132848,971	3° 16' 10,953" N	72° 52' 56,133" O
6	852187,2964	1130920,702	3° 15' 31,677" N	72° 53' 58,625" O
7	853902,7688	1130331,642	3° 16' 27,537" N	72° 54' 17,637" O

Linderos

**NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, con predio El Porvenir Identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0223-000, a nombre de Manuel de Jesús Piraban en una distancia de 1.114 metros.

**ORIENTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección sur, hasta llegar al punto 5, con predio Cachama identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0190-000, a nombre de Joselín Rodríguez Gutiérrez y caño Cachamas de por medio a una distancia de 3.047 metros.

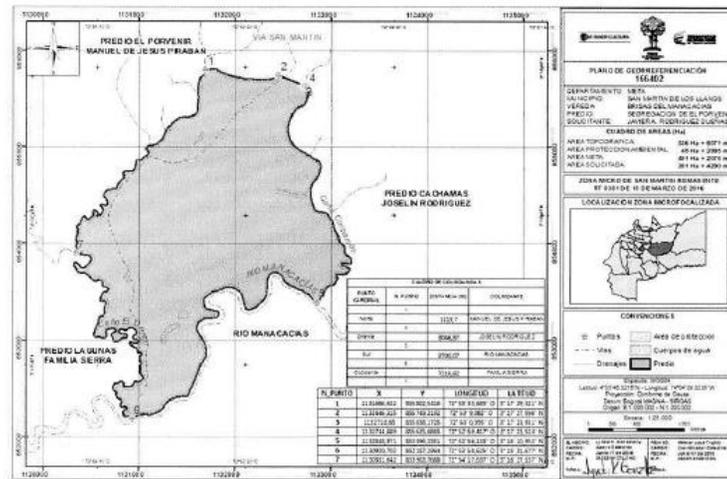
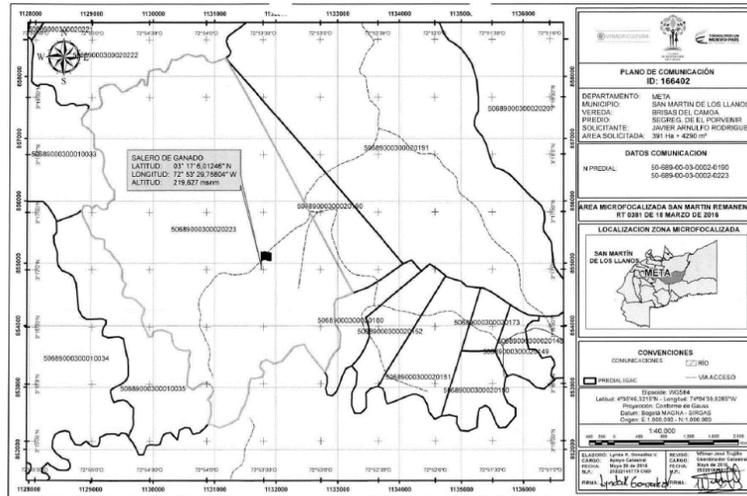
**SUR:** Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección occidente, hasta llega al punto 6, con Río Manacacias en una distancia de 3.700 metros.

**OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 7, con predio Birmania identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0001-0035-000, a nombre de Delfina Sánchez y Plutarco Guevara en una distancia de 4.254 metros. Y desde el punto 7 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio El Porvenir identificado con cédula catastral 50-689-00-03-0002-0223-000, a nombre de Manuel de Jesús Piraban y caño El Congo de por medio en una distancia de 2.963 metros.

<sup>31</sup> Fl. 5 C1

**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**



Cuadro de Colindancias

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 4	1113,7	MANUEL DE JESUS PIRABAN	Si	No
Desde 4 hasta 5	3046,87	JOSELIN RODRIGUEZ	Si	No
Desde 5 hasta 6	3700,07	RIO MANACACIAS	Si	No
Desde 6 hasta 1	7216,82	FAMILIA SIERRA	Si	No

**TERCERO:** Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por existir ausencia de consentimiento y causa lícita en la suscripción del negocio jurídico de compraventa protocolizado en la Escritura Pública N° 415 del 15 de abril de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín, por medio de la cual el solicitante transfirió el derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°.236-41152 a Manuel de Jesús Piraban, únicamente en lo relativo al predio identificado que hoy se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750. **Compúlsese** copias ante la Fiscalía General de la Nación tal como fue solicitado por la Agente del Ministerio Público, para que se investigue lo relativo a la firma de la Escritura Pública 415 de 15 de abril de 2007 en cita, si se afirma que para esa fecha el señor Piraban se encontraba detenido.

**CUARTO:** Declarar la inexistencia de la Escritura Pública N°.1115 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Martín, únicamente en lo relativo al predio identificado con matrícula inmobiliaria N°.236-54750 y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y se restituirá la relación jurídica y material de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, con el predio rural denominado "Segregación de El Porvenir".

**QUINTO:** Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**:

- i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula inmobiliaria **N°.236-54750**. En lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152 deberá indicarse lo dispuesto en el ordinal tercero de este fallo.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750. En cuanto a la medida cautelar que obra en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-41152, deberá la UAEGRTD verificar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral cuarto de la Resolución RT 02875 de 29 de diciembre de 2016.
- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**SEXTO: Disponer** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**SEPTIMO:** Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Administración y Concejo Municipal de San Martín (Meta)**, que en aplicación al Acuerdo N°.11 de 22 de junio de 2015, proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Lote Rural Segregación de El Porvenir, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín (Meta), ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- b) Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

y gas domiciliario, Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, tengan con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir del año 1999 en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.

**c) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar** por concepto de pasivo la cartera morosa que Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1999 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

**d) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio Lote Rural Segregación de El Porvenir, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso.

**OCTAVO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEGRTD), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **prestar** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio al beneficiario del fallo y su núcleo familiar a través de la **UAEGRTD Meta**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie su consentimiento previo y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o y 116 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo: Ordenar** la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se **comisionará** al Juez Promiscuo Municipal de San Martín (Meta) Reparto, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública, una vez se levante la suspensión de diligencias de entrega dispuesta en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

**NOVENO: Se ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842 y su núcleo familiar, conformado por su progenitora María Georgina Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.23.752.045 y sus hermanas Astrid Dianire Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.39.809.728 y Nancy Milena Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.52.258.924, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1999, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DÉCIMO: Se ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842, en perspectiva de no repetición.



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de San Martín (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Niéguese la condena en costas, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas junto a su núcleo familiar, conformado por su progenitora María Georgina Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.23.752.045 y sus hermanas Astrid Dianire Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.39.809.728 y Nancy Milena Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.52.258.924, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

**DÉCIMO QUINTO:** Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental del Meta y Municipal de San Martín, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842 y su núcleo familiar conformado por su progenitora María Georgina Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.23.752.045 y sus hermanas Astrid Dianire Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.39.809.728 y Nancy Milena Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.52.258.924. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de San Martín**, la verificación de la afiliación de los restituidos Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842, y su grupo familiar conformado por su progenitora María Georgina Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.23.752.045 y sus hermanas Astrid Dianire Rodríguez Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía N°.39.809.728 y Nancy Milena Rodríguez Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.258.924, en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del**



**SENTENCIA N°SR-20-04**

**Radicado N° 50001312100220170011400**

**municipio de San Martín y a la Secretaría de salud del departamento de Meta**, incluir a los restituidos Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842, y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**DÉCIMO OCTAVO: Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842 respecto del predio denominado Lote Rural Segregación de El Porvenir ubicado en la Vereda Brisas del Manacacias del Municipio de San Martín (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-54750, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**DÉCIMO NOVENO: Ordenar** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas y su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO: Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.717.842 y a su núcleo familiar conformado por su progenitora María Georgina Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.23.752.045 y sus hermanas Astrid Dianire Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.39.809.728 y Nancy Milena Rodríguez Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N°.52.258.924 en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la seguridad de su vida, integridad personal y de su familia, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del Estado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

29/04/2020

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaria